

CI015/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE.

Antecedentes

I. En fecha 21 de noviembre de 2012, el C. José Roberto Orea Zárate, presentó una solicitud de información mediante escrito libre, ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, misma que se cita a continuación:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 169, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a solicitar de la manera más atenta se me expida:

- A) COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE LA JORNADA DEL LISTADO QUE SEADJUNTA A LA PRESENTE. (ANEXO1)
- B) COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012.
- C) COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON Y SI EJERCIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012.
- D) COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012.
- E) COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON Y SI EJERCIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012.

Todo esto referente al Estado de Puebla del pasado Proceso Electoral Federal del 01 de Julio de 2012 por ser de utilidad y para efectos jurídicos procedentes." (Sic)

II. En la misma fecha, la solicitud fue enviada a la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico.



- III. El 22 de noviembre de 2012 la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05113**.
- IV. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 29 de noviembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla dio respuesta a través del oficio JLE/VS/720/2012, informando en lo conducente lo siguiente:
 - En lo que respecta al inciso A), con fundamento en el artículo 25 numeral 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud, me permito informar a usted que las actas de la Jornada Electoral fueron remitidas por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de esta Entidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 300 párrafo 1 inciso e) y 301 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el Manual para la Integración y remisión de expedientes de los distintos cómputos electorales, en cuya página 4 señala que el Expediente de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará –entre otros documentos- con el Original de las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el Distrito. En consecuencia, no es posible tener a la vista los originales de las actas para expedir las copias certificadas que el interesado solicita.

La entrega de los expedientes donde se incluyen las referidas actas de la Jornada Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acredita con los acuses de recibo de los siguientes oficios:

| DISTRITO | OFICIO |
|----------|-------------------|
| 01 | CD/CP/1709/2012 |
| 02 | PCD/1262/12 |
| 03 | CD03/1100/12 |
| 04 | VED/1973/12 |
| 05 | CD05/1298/2012 |
| 06 | PC/157/12 |
| 07 | SC/1872/2012 |
| 08 | CD08/CP/1536/2012 |
| 09 | CD09/1651/2012 |
| 10 | CD10/1612/2012 |
| 11 | CD/SC/1511/2012 |
| 12 | 2799/2012 |



| 13 CD13/PUE/1172/2012 | | |
|-----------------------|-----------------|-----|
| 14 | VE/VS/1160/2012 | |
| 15 | 1477/2012 | 14. |
| 16 | 1165 | 4 |

En virtud de lo anterior, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.

En lo que respecta al inciso B), de la solicitud que se atiende, que consiste en que se le expida al interesado COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012, se adjunta al presente la carpeta denominada PUEBLA_REPGRALES 1-16.zip, la cual contiene la información solicitada, por Partido Político y por Distrito, correspondiente a los 16 Distritos Electorales Federales de la Entidad. Dichos listados fueron extraídos del sistema de Representantes operado por los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Respecto a la petición señalada en el inciso C), relacionada con la expedición de la COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON Y SI EJERCIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012, me permito informar que no se cuenta con ese dato, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Representantes Generales no ejercen una representación directa ante las Mesas Directivas de Casilla, sino que únicamente coadyuvan con los representantes de sus respectivos Partidos ante las citadas Mesas Directivas, por lo que el Instituto Federal Electoral no tiene registro del desempeño de sus funciones. En razón de lo anterior, no es posible aportar el dato solicitado por el interesado.

En lo referente al inciso D), de la solicitud que se atiende, que consiste en que se le expida al interesado COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012; se adjunta al presente la carpeta denominada PUEBLA_REPRESENTANTES ANTE MDC 1-16.zip, la cual contiene la información solicitada, por Partido Político y por Distrito, correspondiente a los 16 Distritos Electorales Federales de la Entidad. Dichos listados fueron extraídos del sistema de Representantes operado por los Consejos Distritales durante el proceso Electoral Federal 2011-2012.

Finalmente, respecto del inciso E), donde solicita COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA ACREDITADOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASISTIERON Y SI EJERCIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO 1 DE JULIO DE 2012; se adjunta al presente la carpeta denominada PUE_REPRESENTANTES QUE ACUDIERON EL 1_07_2012 ANTE MDC 1-16.zip, la cual contiene la información solicitada , por Partido Político y por Distrito, correspondiente a los 16 Distritos Electorales Federales de la Entidad. Dichos



listados fueron extraídos del sistema de Representantes operado por los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con base en lo anterior, me mantengo atento a lo que tenga a bien determinar esa Unidad de Enlace para expedir, en su caso, las copias certificadas correspondientes, en la inteligencia de que suman un total aproximado de 9,000 fojas." (Sic)

- VI. En fecha 4 de diciembre de 2012, mediante oficio UE/AS/4660/12, se hizo del conocimiento al solicitante el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, a fin de que esté en posibilidad de darle el debido seguimiento.
- VII. Mediante oficio UE/JUD/0773/12 de fecha 13 de diciembre de 2013, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VIII. En fecha 17 de enero de 2013, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla dio respuesta a través correo electrónico y mediante oficio JLE/VS/020/2013, informando lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información identificada con el folio UE/12/5113, presentada por el C. José Roberto Orea Zárate, y en alcance a mi similar número JLE/VS/720/2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, me permito informar a Usted que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas conservan en su poder una copia certificada de las actas de la Jornada Electoral de las Elecciones Federales celebradas el 1 de julio de 2012, de las cuales se pueden generar las copias certificadas que solicita el ciudadano, mismas que se ponen a disposición de esa Unidad de Enlace, aclarando que, en aquellos casos en que no se integró el acta de la Jornada Electoral al paquete electoral de las casillas, los Secretarios de los Consejos Distritales elaboraron una certificación en donde hacen constar tal situación, sumando un total de 6,743 actas y/o certificaciones.

En lo que respecta a la Relación de Representantes de Partidos Políticos registrados ante mesas directivas de casillas que asistieron el día de la Jornada Electoral a las casillas (con base en las firmas asentadas en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla), le informo que se pone a su consideración la versión original y pública toda vez que contiene la clave de elector." (Sic)



IX. En la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla en alcance al oficio JLE/VS/020/2013, informó a través del oficio JLE/VSL/023/2013 lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información identificada con el folio UE/12/5113, presentada por el C. José Roberto Orea Zárate, y en alcance a mi similar número JLE/VSL/020/2013 de fecha 11 de enero del 2013, me permito informar a Usted que, la información solicitada contiene datos personales clasificados como confidenciales, tal como lo es la clave de elector, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal razón, hago llegar un ejemplar de la versión original, así como un ejemplar de la versión pública manera de muestra, en virtud de que la documentación suma un total de **2679** fojas." (Sic)

Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación de **confidencialidad** de otra, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Jorge Roberto Orea Zarate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva del Estado Puebla), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Por cuanto hace al inciso a) de la solicitud; Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de la elección de Federales celebradas el 1 de julio de 2012. (6,743 fojas)
 - ➤ En lo tocante al inciso b); Copias certificadas del listado de representantes generales acreditados de todos los partidos políticos del pasado 1 de julio de 2012, los cuales contienen la información por Partido Político y por Distrito, correspondiente a los 16 Distritos Electorales Federales de la Entidad, es importante mencionar que dicho listado fue extraído del Sistema de Representantes operado por los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Información que se pondrá a su consideración en el siguiente considerando.

6. Ahora bien, en lo tocante a "los incisos d) y e), de la solicitud de información", la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla al dar respuesta a la solicitud señaló que los mismos contienen la información por Partido Político y por Distrito, correspondiente a los 16 Distritos Electorales



Federales de la Entidad, por tal motivo es importante mencionar que dicho listado fue extraído del Sistema de Representantes operado por los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y el mismo contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentra la Clave de Elector, esto es así ya que el dato antes señalado encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

"Artículo 12 De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)



II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al



titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad



como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación al dato personal: Clave de Elector; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando anterior como en el presente, en un total de 15,743 fojas en copias certificadas, las que se le entregaran en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$173,173.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de



diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Así las cosas, y por cuanto hace al "inciso c) de la solicitud; Copia certificada del listado de representantes generales acreditados de todos los partidos políticos que asistieron y si ejercieron el día de la jornada electoral del pasado 1 de julio de 2012", la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información inexistente en sus archivos, toda vez que los Representantes Generales no ejercen una representación directa ante las Mesas Directivas de Casilla, sino que únicamente coadyuvan con los representantes de sus respectivos Partidos ante las citadas Mesas Directivas, por tal motivo el Instituto no cuenta con registro alguno del desempeño de sus funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

Artículo 246.

- 1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:
- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar



escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

 Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

 No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el



ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de



inexistencia de la información solicitada por el C. José Roberto Orea Zárate, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. José Roberto Orea Zárate que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. José Roberto Orea Zárate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. José Roberto Orea Zárate, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

lle

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información